

RECURSO DE REVISIÓN: RR/DAIP/JMO/75/2022

VS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós. -----

Por recibido el día 26 veintiséis de enero de 2022 dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión promovido por la [REDACTED] en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio [REDACTED] presentada el día 20 veinte de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, con fecha oficial de recepción del 10 diez de enero de 2022 dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida a la Universidad Autónoma de Querétaro. Se tiene a la promovente señalando el correo electrónico [REDACTED] como medio para recibir toda clase de notificaciones relacionadas con el presente medio de impugnación. -----

POR LO QUE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ACUERDA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 121, 122, 142, 143 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 3, 140, 142, y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro: toda vez que de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley en cita, el Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó el presente recurso de revisión a la ponencia de la que funge como Titular. -----

Procediendo el Comisionado Ponente Javier Marra Olea, a acordar que se forme el expediente que corresponda, se registre en el Libro de Gobierno y se tenga a la [REDACTED] promoviendo recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información. Bajo esa tesitura, los artículos 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen lo siguiente, respectivamente: -----

"Artículo 142. El recurso de revisión deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad; y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Comisión. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto."

"Artículo 144. El recurso de revisión deberá contener:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
V. El acto que se recurre;
VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.
Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del organismo garante correspondiente. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto."

Al realizar un análisis de los requisitos de procedencia del recurso de revisión, particularmente los contenidos en las fracciones V y VI, de los preceptos normativos antes citados, en relación con las constancias que integran el presente medio de impugnación, se aprecia que; la promovente manifiesta en el rubro de motivos de inconformidad del recurso de revisión, lo siguiente: -----

"La respuesta de la unidad es contraria al ACCESO a mis datos personales, es decir, me invita a ejercer un derecho que no solicité en esta vía, la unidad deberá de entregar la información que se haya generado en mi expediente académico y que obre en sus archivos como obligación de resguardo. Que existan trámites para lograr la obtención de documentos es distinto a lo que ejercido. Por lo que solicito se de trámite al recurso de revisión y el sujeto obligado rinda su informe justificado." (sic)

De la solicitud de información con número de folio [REDACTED] se desprende, que la promovente requirió literalmente la siguiente información: -----

"EN EJERCICIO DE MI DERECHO DE ACCESO, SOLICITO EL CERTIFICADO/DIPLOMA Y/O DOCUMENTO CUALQUIERAQUE FUOSE EL NOMBRE DEL MISMO QUE AVALE LA CONCLUSIÓN DE MIS ESTUDIOS DE MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL DURANTE EL PERÍODO 2011 A 2013. A NOMBRE DE [REDACTED]
ESTUDIÉ EN LA FACULTAD DE DERECHO DE 2011 A 2013.
LO ANTERIOR YA QUE NO CUENTO CON NINGÚN DOCUMENTO DE CONCLUSIÓN DE ESTUDIOS O BOLETA DE CALIFICACIONES FINAL.
ES NECESARIO PARA USOS PERSONALES."

Asimismo, de las constancias que integran el recurso de revisión se aprecia el oficio UAQ/2022, de fecha 25 veinticinco de enero de 2022 dos mil veintidós, en el cual el sujeto obligado informa a la promovente lo siguiente:

"[...] Debido a la naturaleza de su solicitud ante un posible derecho de ejercicio ARCO en la modalidad de ACCESO, y al analizar el requerimiento de la solicitud con el área responsable de la información que es la Dirección de Servicios Académicos; se solicita de la manera más atenta cubrir el procedimiento que establece el área; procedimiento que se describe en los siguientes apartados de la página web de la dirección: para el caso de un documento válido verificar el siguiente procedimiento: <https://dsa.uaq.mx/index.php/servicios/tramites-generales/certificados>; para el caso de un documento que avale las calificaciones verificar el siguiente procedimiento: <https://dsa.uaq.mx/index.php/servicios/tramites-generales/kardex-constancias-y-nip-s>.

Una vez realizado el procedimiento de la Dirección de Servicios Académicos, es importante cumplir lo establecido conforme al artículo 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, es necesario proporcione lo siguiente...

...Por lo que respecta a la Unidad de Información Pública y Enlace de la Universidad Autónoma de Querétaro queda atenta a la petición de realizar el procedimiento descrito y dar seguimiento oportuno a dicha solicitud, al mismo tiempo hago de su conocimiento que el aviso de privacidad de se encuentra publicado..." (sic)

De lo anterior se advierte; que la promovente requirió información consistente en un documento emitido con motivo de la trayectoria académica de una persona física, atribuible a la misma promovente, según refiere, y en el cual se constituyen datos personales, por lo que derivado de la naturaleza de dicha información, la vía de ejercicio para la protección de los datos personales se encuentra establecida en las Leyes de la Materia, siendo el caso: la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. Al respecto, las leyes referidas establecen, respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...] IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Artículo 10. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 14. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 16 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento; e

III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales. En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada

conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable”¹

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 20. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e

III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.”²

Asimismo, los derechos de protección de datos personales (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición), se ejercitan de conformidad con el procedimiento establecido en las leyes de la materia, propiamente:

“Artículo 43. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad, personalidad y representación con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

¹ Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

² Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.”³

“Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.”⁴

Con lo anterior, se advierte en el presente caso, que el sujeto obligado indicó a la promovente la vía correcta para acceder a la información requerida en la solicitud con número de folio [REDACTED] en virtud de la naturaleza de la información, y de la cual se advierte, existe un procedimiento legalmente establecido para su acceso, independiente y no facultativo al de acceso a la información, por el cual pretende obtener la información la hoy recurrente, y quien se presume titular de los datos personales. -----

Por lo anterior, y toda vez que el presente recurso de revisión así como la solicitud que lo encausa, fueron presentados en **vía de acceso a la información pública**, siendo improcedente el acceso a los datos personales por dicha vía, y para lo cual existen los procedimientos idóneos regidos por la normatividad de la materia, siendo en el presente caso la vía correcta para acceder a la información señalada en el presente recurso, la **solicitud de acceso a datos personales**; en consecuencia, **se desecha el presente recurso de revisión**, de conformidad con los artículos 153, fracciones II y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y 155 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al no existir materia de estudio, se ordena el archivo de la causa como asunto totalmente concluido. -----

NOTIFÍQUESE A LA [REDACTED] Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN. - La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la quinta sesión de pleno de fecha 16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós, y se firma el día de su fecha C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, Y MARÍA ELENA GUADARRAMA CONEJO, COMISIONADA, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

³ Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.
⁴ Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

MARÍA ELENA GUADARRAMA CONEJO
COMISIONADA

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 17 DIECISIETE DE MARZO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. CONSTE.-

LMGB